Modifica el Código Procesal Penal para exigir que la determinación de archivo provisional de las investigaciones de delitos que merezcan pena aflictiva, sea fundamentada por parte del Ministerio Público

Boletín N°10959-07

Fundamentos:

- De acuerdo a las cifras entregadas por el Ministerio Público, de un total de 803.588 causas terminadas hasta junio del presente año, 367.137 corresponden a archivos provisionales. Esto constituye un 48% de causas archivadas, lo que en síntesis importa que casi de la mitad de las investigaciones de hechos delictivos fueron desestimadas ya que a juicio del ente persecutor no aparecieron antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos

- Concretamente, los incisos primero y segundo del artículo 167 del Código Procesal Penal señalan:

 "Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

 Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional."

- Esta ineficacia en la persecución penal genera una sensación de frustración que afecta tanto a la ciudadanía como a los agentes policiales que auxilian a los fiscales en su labor persecutoria. En efecto, en el trabajo del Profesor Luis Passara denominado “Claroscuros en la reforma procesal penal chilena: el papel del Ministerio Público”, queda en evidencia esta sensación; y se constata como ello repercute en el celo indagatorio de las policías y en la omisión de denuncias de particulares que ven en dicho trámite una pérdida de tiempo.

- Más aun, el estudio de detectó que en muchas ocasiones son los propios agentes policiales los que han desalentado la formulación de denuncias por parte de las víctimas –tratándose de delitos de menor entidad-, entendiendo que con ello evitan que comiencen un trámite que solo tomará tiempo.

- La misma impresión existe desde la judicatura, donde la investigación de Passara consigna los siguientes testimonios de jueces consultados sobre la forma de término de casos por parte del Ministerio Público:

 “Desde la orilla crítica, un juez entrevistado comentó: “se ha puesto demasiado énfasis en la gestión de los casos. Hay una obsesión por terminar casos más que en la calidad de la respuesta” y una colega suya añadió: “Lo que se quiere es el término, no la calidad. Y todos tienen incentivos en terminar el caso”. Otro juez aportó un dato que no pudo ser corroborado empíricamente: “A medida que avanza el año, se termina casos más rápido”, para cumplir con las metas fijadas.”

- De la misma forma, en la investigación se examinaron cerca de cien carpetas en la Fiscalía Centro-Norte de la Región Metropolitana, y se pudo constatar que se archivaban causas donde se podía identificar a los partícipes del delito, omitiéndose la persecución principalmente por tratarse de delitos menores o porque no había interés de la víctima, aun cuando se trataba en algunos casos de delitos de acción pública. En efecto, no obstante ello, se trata de un delito de acción penal pública, el comportamiento de los persecutores tiende a aplicar criterios propios de delitos de acción privada, donde la voluntad de la víctima ejerce un rol central.

- Y si bien la investigación del Profesor Passara data del año 2009, sus resultados permiten visualizar la necesidad de regular la facultad de archivo; más aún que las cifras que se han conocido públicamente en los últimos días dejan en evidencia que se trata de un problema aun no resuelto. Es necesario por tanto elevar los estándares para el archivo de causas, obligando al Ministerio Público a fundamentar su decisión y a señalar detalladamente las diligencias de investigación practicadas.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase al inciso segundo del artículo 167 del Código Procesal Penal, a continuación del punto aparte (.), la siguiente expresión:

“Asimismo, tratándose de esta clase delitos, la decisión de archivo provisional deberá ser siempre fundamentada por el Ministerio Público; y en ella se señalarán detalladamente las diligencias de investigación practicadas.”